

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

FRANCISCO J.
CASTRO ENRÍQUEZ

APELANTE

V.

CBC OFFICE
PRODUCTS, INC.,
ANTES CENTRO
OFICINA DEL SUR, INC.

APELADO

KLAN201800328

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso. Núm.:
JPE2015-0247

Sobre:
RECLAMACIÓN
LABORAL LEY 2 –
1961 (Proc.
Sumario), despido
injustificado y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Torres Ramírez

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2019.

I. Dictamen del que se recurre

Ante nosotros compareció el Sr. Francisco J. Castro Henríquez (señor Castro o apelante) y nos solicitó mediante *Apelación*¹ que revoquemos parcialmente la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (tribunal primario o foro apelado) el 13 de marzo de 2018.² En el referido dictamen, el tribunal primario, en lo pertinente, declaró No ha lugar la reclamación de despido injustificado incoada al amparo de la Ley 80, 29 LPRA 185 (a) et seq.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

¹ El apelante presentó su recurso ante nosotros el 26 de marzo de 2018.

² La sentencia apelada fue notificada el 14 de marzo de 2018.

13-22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13-22, y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(a).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El Sr. Cruz Castro Badillo (señor Castro Badillo o causante) procreó en su primer matrimonio a su hija Norma I. Castro Cintrón (señora Castro Cintrón)³. En un matrimonio posterior con la Sra. Lilliam Henríquez Velázquez (señora Henríquez), procreó a su hijo, el ahora apelante (señor Castro), quien a su vez está casado con la Sra. Johanna Dávila Pagán (señora Dávila). La señora Henríquez, la señora Dávila y el apelante trabajaban junto al señor Castro Badillo en su empresa CBC Office Products, Inc. (empresa o CBC). Surge del expediente, que el apelante comenzó a trabajar para la empresa el 1 de julio de 2004 y se desempeñaba como vendedor.

El señor Castro Badillo (causante) otorgó testamento abierto el 11 de julio de 2008 ante el notario Antonio Fernández Rodríguez. En él instituyó como herederos a sus diez (10) hijos y a su esposa, la señora Henríquez. Designó como albacea a su hija, la señora Castro Cintrón. El 4 de julio de 2014, el señor Castro Badillo falleció.⁴ Según alegado por las partes, posterior a la muerte de su padre, la señora Castro Cintrón asumió el liderazgo de la empresa y despidió a la viuda, al apelante y a su esposa, la señora Dávila.

El 23 de abril de 2015, el apelante presentó una querrela en contra de CBC alegando despido injustificado al amparo de la Ley 80, *supra*, y también reclamó por deudas por salarios y vacaciones no pagadas, así como las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 4 de mayo de 2015, CBC presentó su contestación a la querrela. En ella, aclaró que el despido se llevó a cabo el 11 de julio de 2014 y negó que el despido hubiese sido sin justa causa. Respecto a ello, adujo que al momento en que la señora Castro Cintrón comenzó a ser parte de la

³ Surge del testamento del causante que en su primer matrimonio el señor Castro Badillo procreó siete (7) hijos adicionales que no son parte del pleito ante nos.

⁴ *Testamento Abierto*, Apéndice de Apelación, páginas 109-115.

empresa, la misma estaba en estado de insolvencia, por lo que se vio obligada a hacer reducciones en gastos, entre los que incluyó el despido del apelante. Respecto a las cantidades reclamadas por el señor Castro, negó que se le adeudara dinero en concepto de salarios, pero admitió que no se le habían pagado unos días de vacaciones. Sin embargo, sostuvo que había hecho acercamientos para completar dichos pagos y el señor Castro se había negado a aceptarlos.

Por otro lado, el 12 de agosto de 2016, la señora Castro Cintrón presentó ante una sala distinta en el tribunal primario, una petición de cartas testamentarias en el caso J JV2016-0749. En la referida petición, la señora Castro Cintrón presentó evidencia de su aceptación mediante declaración jurada al nombramiento que le hizo su padre como albacea y adujo que estaba solicitando las cartas testamentarias “con el propósito de cumplir con los deberes del cargo de albacea ... a los efectos de acreditar su autoridad como tal”⁵. Luego de considerado el recurso, el Tribunal de Primera Instancia emitió Cartas Testamentarias el 29 de agosto de 2016 “para que en tal carácter, se desempeñ[ara] y ejer[ciera] el descargo de sus funciones y cumpl[iera] con la encomienda como Albacea Testamentario otorgadas por el testador”⁶.

Luego de varios incidentes procesales en el caso de la querrela presentada por el apelante, se celebró juicio los días 27, 28 y 29 de junio de 2016. En el mismo se presentaron los siguientes testimonios:

Sr. Rafael Soto Rivera

Atestiguó ser contador por profesión con 30 años de experiencia profesional. Expuso que le ha prestado servicios de planillas a CBC de siete a ocho años. Como parte de su interrogatorio se le presentaron planillas de la corporación correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, con el propósito de resaltar las ventas netas, el gasto de nómina, gastos bancarios y el ingreso neto de la corporación en cada uno de los años mencionados. La información contenida en las planillas reflejó que la corporación tuvo pérdida de ingresos, aumento de nómina y aumento en gastos bancarios con el paso de los años.

⁵ *Petición*, Apéndice de Apelación, páginas 117-118.

⁶ *Cartas Testamentarias*, Apéndice de Apelación, página 123. La referida carta testamentaria fue notificada el 9 de septiembre de 2016.

Testificó no tener conocimiento de que la señora Norma Castro asumió el mando de CBC luego de la muerte del señor Cruz Castro en el año 2014. Sostuvo que no tenía conocimiento de cómo surgieron las pérdidas de la corporación, tampoco tenía conocimiento de los cambios que se implementaron para evitar dichas pérdidas. La función del señor Soto Rivera era complementar las planillas de contribución sobre ingresos de CBC.

Sra. Lilliam Henríquez Velázquez

Madre del apelante, Francisco Castro Henríquez. Testificó haber trabajado para CBC desde el año 2006 y previamente trabajó para la corporación con el patrono Centro Oficina del Sur, desde el 1976.

Declaró que antes del fallecimiento del señor Cruz Castro el 4 de julio de 2014, la CBC contaba con 7 empleados. En años previos, la corporación llegó a tener más de 30 empleados.

Sus funciones dentro de la corporación incluían, entre otras, encargarse de la nómina y de las cuentas a pagar, hacer reclamaciones de mercancía que llegaba incompleta y preparar cheques para los pagos de las cuentas. Expresó que CBC no contaba con manual de empleados escrito, tampoco con una división de recursos humanos. El señor Cruz Castro era el encargado de contratar y despedir a los empleados.

La señora Henríquez declaró que cuando no había dinero para pagar a los empleados, el señor Cruz Castro era el primero en no cobrar, seguido por ella. Reconoció que hubo semanas en las que el apelante no cobró, igualmente el señor Roberto Toro. Expresó que al momento de la muerte del señor Cruz Castro, ella no había cobrado por más de 2 meses.

Reconoció no estar familiarizada con la contabilidad de la corporación, pero si veía los estados bancarios porque como parte de sus funciones trabajaba con las planillas y con el informe del IVU.

Como parte de su testimonio relató que durante sus años de trabajo en la compañía, la misma había sufrido sus altas y bajas. Específicamente nombró la llegada de megatiendas como un factor que afectó negativamente a la empresa, y el hecho de que recibían cheques que se depositaban y llegaban devueltos.

El día que fue despedida indicó que la señora Castro le explicó que la corporación no tenía dinero y que su intención era venderla.

Norma Iris Castro Cintrón

Hija del señor Cruz Castro. Fue designada como albacea y administradora de todos los bienes con todas las funciones habidas en el testamento de su padre.

Declaró sobre el estado económico de la corporación: la misma contaba con siete empleados; los estados de cuentas tenían los cheques que estaban devueltos; no había fondos en las cuentas y la línea de crédito estaba paralizada. Luego de la muerte del señor Cruz Castro los suplidores comenzaron a llamar para cobrar. A los empleados se le debían vacaciones desde el año 2012, y no habían cobrado su salario en los últimos meses. Los seguros estaban atrasados, al igual que los gastos recurrentes del mes. Describió las ventas como super lentas. En las planillas se reflejaba que las ventas habían bajado y las últimas eran negativas, por negativo se refería a que la corporación estaba teniendo pérdidas.

Se comunicó con su contable personal, y basándose en esa conversación, más los números y la situación económica con la que se encontraba la compañía, determinó que debía reducir sus gastos. Tomando en cuenta estos factores tomó la decisión de despedir a la mayoría de los empleados, al igual que redujo los pagos de seguros y eliminó el sistema de alarma.

Para aquel momento los vendedores eran Francisco Castro Henríquez, Roberto y Claudio. La señora Castro Cintrón entendía que solamente necesitaba a un vendedor, por tal razón mantuvo al señor Roberto Torres como vendedor, acompañado por el señor Félix Claudio como los únicos empleados que permanecieron. Testificó que estos dos empleados llevaban más tiempo en la empresa que los demás empleados.

Declaró que desde que ella asumió el rol de administradora de la empresa no ha habido problemas con devolución de cheques, poco a poco se han hecho los pagos a los suplidores y comenzaron a recibir crédito que anteriormente no recibían. Además, las cuentas y los gastos recurrentes se pusieron al día.

La señora Castro Cintrón no preparó un informe que reflejaba el estado de la empresa previo a tomar la decisión de despedir al señor Francisco Castro Henríquez. Tampoco hizo inventario de la tienda. Declaró sí haber estudiado las cuentas a cobrar. Luego del despido de los empleados no contrató nuevos empleados. Los únicos empleados trabajando en CBC eran la testigo y los señores Roberto y Félix.

A su entendimiento el testamento de su padre en el cual fue nombrada como albacea y administradora de los bienes de la herencia fue lo que le concedió la facultad para asumir control de la empresa y hacer los despidos.

Reconoció que le adeudaba un año de vacaciones al señor Francisco Castro Henríquez, pero que en aquel momento no había el dinero para pagarle. Más tarde intentó hacerle el pago de la mitad de las vacaciones, pero el señor Francisco Castro Henríquez le reclamó el pago completo.

Lourdes María Febles León

Trabajó como contable de CBC por un periodo de nueve años. Sus funciones consistían en preparar la facturación de las ventas, llevar la contabilidad y atender las cuentas a cobrar, al igual que sus ingresos y gastos. Testificó que el manejo de los cheques y el pago a los suplidores le correspondía a la señora Henríquez. Como parte del proceso de las planillas de ingreso, estaba encargada de recopilar la información, luego la entregaba al CPA y finalmente revisaba todo antes de someterlas. Previo a la muerte del señor Castro Badillo, la señora Henríquez preparaba la nómina. Una vez fallecido el señor Castro Badillo testificó que ella asumió esa responsabilidad.

Testificó que a su entender el documento que le dio autoridad a la señora Norma Castro Cintrón para administrar y tomar decisiones fue el testamento que había dejado el señor Castro Badillo.

Reconoció que existía una deuda con el señor Francisco Castro Henríquez, pero no precisó si eran pagos de vacaciones o nómina por semanas de trabajo.

Luego de considerar la evidencia presentada ante sí, el foro apelado emitió *Sentencia* y concluyó que la prueba había demostrado que, al momento del despido del querellante, la empresa enfrentaba una reducción de ventas y/o ganancias que amenazaba la estabilidad económica del negocio. Por tanto, concluyó que el despido había estado justificado. Ordenó a CBC a pagar lo que el apelante había reclamado en concepto de salarios, vacaciones y honorarios de abogado.

Por estar **en desacuerdo con parte del dictamen**, el señor Castro compareció ante nosotros mediante *Apelación* y le imputó al tribunal primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al no concluir que la albacea que representaba al patrono no tenía la autorización legal para despedir al querellante. Por tanto, el despido que no cumple con los requisitos de ley es uno nulo, ilegal e injustificado.
2. Erró el TPI al traer al caso y concluir que hubo una reorganización que justificaba el despido del querellante cuando dicha defensa no se levantó en la contestación a la querrela ni se cumplió con el estándar de prueba de ello.
3. Erró el TPI al no aplicar la ley conforme a derecho respecto a lo solicitado de la mesada, la penalidad de las vacaciones, las determinaciones de hechos y lo relacionado con la situación de la firma.

En su recurso, el apelante comenzó cuestionando la autoridad de la señora Castro Cintrón para efectuar el despido del apelante. Respecto a ello, adujo que la aceptación mediante declaración jurada del cargo de albacea no resultaba suficiente en derecho para comenzar a ejercer la encomienda testamentaria. Expuso que la señora Castro Cintrón debió haber presentado una petición de carta testamentaria ante el foro apelado previo a cualquier determinación sobre la empresa. A estos efectos, señaló que la señora Castro Cintrón no presentó dicha petición hasta el 12 de agosto de 2016.

El apelante también cuestionó que el foro apelado concluyera que los despidos estuvieran justificados porque habían sido productos de un plan de reorganización de CBC. Sostuvo que no surgió de la prueba presentada por las partes ninguna alegación por parte de la empresa respecto a ello, ni la evidencia de algún análisis o estudio que justificara un plan de reorganización. Añadió que no se presentó un plan de reorganización y puntualizó que los despidos se efectuaron unos días después de la muerte de su padre, por lo cual a la señora Castro Cintrón le era imposible tener un plan sobre una empresa en la que no había trabajado. En cuanto a lo expresado por CBC de que había despedido a los empleados con menos tiempo en la empresa, el apelante sostuvo que su madre, la señora Henríquez llevaba más tiempo que los empleados que permanecieron trabajando en CBC.

En el último error, el apelante resaltó que, dentro de las determinaciones de hechos, el tribunal primario expresó que la mesada era de \$9,567.10 a pesar de que no la concedió. Añade que no existe un análisis veraz sobre el sistema de la empresa. Por último, planteó que a pesar de que el foro apelado concedió los salarios y los pagos por vacaciones, no se expresó en cuanto a la penalidad que la ley contempla por ello.

El CBC presentó su alegato en el cual argumentó que la autoridad de la señora Castro Cintrón para administrar CBC y tomar la decisión de

cesantear al apelante nunca fue cuestionada o fue una controversia en el caso ante nos, resaltando que la parte apelante siempre actuó reconociéndole a la señora Castro Cintrón la facultad para así proceder. Señaló que tanto en la contestación a la querrela, como en el informe de conferencia de CBC y durante el juicio, nunca se cuestionó o refutó la posición de administradora de CBC que asumió la señora Castro Cintrón al ser nombrada albacea y administradora de los bienes de la herencia en el testamento del señor Castro Badillo. Arguyó, también que no fue hasta que se dio por sometido el caso ante el foro primario, que la parte apelante cuestionó por primera vez la autoridad de la señora Castro Cintrón para despedir al apelante.

Sobre el segundo error, relativo a la alegada reorganización económica que realizó CBC y la razón por la cual el foro primario determinó justa causa para el despido del apelante, el apelado apuntó a la tabla reproducida en la sentencia del foro primario que detalla la reducción de ventas y ganancias que sufrió CBC entre los años 2011 y 2014. Caracterizó que las acciones que tomó la señora Castro Cintrón fueron producto de encontrarse con un negocio que sufría diversos problemas económicos, y fue a través de las actuaciones de la apelada que CBC pudo mantenerse operando. Sostuvo que la alegación de despido injustificado traída por la parte apelante fue basada en un incumplimiento a la aplicación de disciplina progresiva y debido a que la situación financiera de CBC no ameritaba su despido, razón por la cual durante el juicio la apelada presentó evidencia dirigida a derrotar dichas alegaciones para demostrar que en efecto el despido había sido justificado.

Finalmente, caracterizó el último error presentado por la parte apelante como uno audaz e inconstitucional por considerar que el apelante pretende que este foro apelativo, declare culpable a la señora Castro Cintrón de cometer un delito a base de la conclusión del foro primario en la que determinó que al apelante se le adeudaban dinero por vacaciones acumuladas.

IV. Derecho aplicable

A. La norma de corrección de las actuaciones judiciales y el estándar de revisión

Los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Sus determinaciones basadas en testimonio oral deben ser respetadas a menos que sean manifiestamente erróneas pues se le da consideración a la oportunidad única del que goza el foro primario de adjudicar credibilidad.⁷ En virtud de ello, es norma conocida que los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio, a menos que de la prueba se desprenda que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir, que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar que hubo un ejercicio excesivo de discreción o “que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación de la prueba testifical hecha por el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al examinarla. *Quiñones López, et al. v. Manzano Pozas, et al.*, 141 DPR 139, 152 (1995). También se justifica nuestra intervención cuando el foro de instancia haya errado en la interpretación o aplicación del derecho sustantivo y procesal, para así evitar perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986). Procederá la revocación si, conforme al derecho aplicable, la determinación es incorrecta o irrazonable. Véase, *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

⁷ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2.

B. La figura del Albacea y las cartas testamentarias

En el contexto del derecho de sucesiones, la figura del albaceazgo se encuentra regulada por nuestro Código Civil, indicándose en primer lugar que el albacea es nombrado por el testador.⁸ A pesar de que la figura no se define como tal, se ha establecido mediante jurisprudencia que el albaceazgo “no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos”. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824 (2012). González Tejera lo describió como la persona que el causante designa mediante testamento para que dé cumplimiento y ejecute su última voluntad.⁹ Para desempeñar estas funciones efectivamente, se requiere que el albacea tenga la capacidad de obligarse.¹⁰ Así, “[l]os albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes”.¹¹ Aparte de los deberes específicos que pueda imponerle el testador, el albacea tendrá las siguientes funciones:

- (1) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y en su defecto, según la costumbre del pueblo.
- (2) Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
- (3) Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
- (4) Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

El cargo del albacea, aunque se haya designado por el testador, no ocurre de forma automática, sino que es un “cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa

⁸ Art. 814 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2511.

⁹ E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Ed. U.P.R., 2002, T.2, pág. 536.

¹⁰ Art. 815 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2512.

¹¹ Art. 823 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2520.

dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al que supo la muerte del testador”¹². A pesar de haberse establecido este término para la aceptación, nada impide que la aceptación del cargo de albaceazgo sea tácita cuando no ha habido una renuncia expresa. *Andino v. Andino*, 83 DPR 138, 140 (1961). De otra parte, una vez se acepta el cargo, éste puede renunciarse si se alega justa causa ante un tribunal.¹³

Nuestro Código de Enjuiciamiento Civil también regula la figura del albaceazgo. En lo pertinente dispone lo siguiente sobre la aceptación del cargo y la expedición de cartas testamentarias:

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, **expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad.**¹⁴

En *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo definió la figura de las cartas testamentarias:

El término de cartas testamentarias se define como aquel “instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempeñar su cargo. (Traducción nuestra.)”¹⁵

Las cartas testamentarias son el documento judicial mediante el cual se autoriza a un albacea a ejercer sus

¹² Art. 820 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2530.

¹³ Art. 821 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2518.

¹⁴ Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2571.

¹⁵ Black’s Law Dictionary, 5ta ed., West Publishing Co., 1979, pág. 815. El texto original que fue traducido dice: “Formal instrument of authority and appointment given to an executor by the proper court, empowering him to enter upon the discharge of his office as executor”

funciones. Las mismas se solicitan al aceptar expresamente el albaceazgo, según dispone el artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil.¹⁶

Igualmente discutió las facultades que posee un albacea testamentario al exponer:

[E]l texto del Art. 597 es claro al establecer que, sin la expedición de las cartas testamentarias, el albacea o administrador no puede hacerse cargo de los bienes. Esto quiere decir que en esta jurisdicción ningún albacea facultado para administrar los bienes de una sucesión puede hacerlo sin que antes el tribunal expida las correspondientes cartas testamentarias.

Nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto a las disposiciones del Código Civil y del Código de Enjuiciamiento Civil. Respecto a ello, dispuso:

En primer lugar, nuestras expresiones sobre el Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, se limitan al ejercicio del albaceazgo propiamente, que requiere la expedición de cartas testamentarias, y no a la aceptación del cargo. Como es conocido, no "es condición de validez de la aceptación del cargo acudir al tribunal para que se expidan las correspondientes cartas testamentarias". E. González Tejera, *supra*, pág. 548. Por tal razón, en *Andino v. Andino*, 83 P.R.R. 134, 83 D.P.R. 138, 140-141 (1961), expresamos que existen dos tipos de aceptación. La primera es la tácita que se configura cuando no se renuncia al cargo dentro de los seis días después de conocer de la muerte del testador o del nombramiento por testamento. Art. 820 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2517. La segunda es la expresa y se configura cuando se acude al tribunal al amparo del Art. 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido)

C. La Ley 80 y el despido injustificado

En nuestro ordenamiento existe una política pública enfocada en salvaguardar los derechos de los trabajadores. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 374 (2001). Por tal motivo, contamos con vasta legislación orientada a proteger los derechos de los obreros, con el fin de establecer un balance en las relaciones entre patronos y empleados. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 903 (2011).

¹⁶ Pág. 872, citando a I. Rivera García, Diccionario de términos jurídicos, 3ra ed., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 34; G. Velázquez, Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 2da ed., San Juan, Equity, 1968, pág. 259.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Ley 80¹⁷), es una de las leyes que protegen los derechos de los trabajadores¹⁸. En específico, esta Ley establece lo que constituye una justa compensación como remedio ante un despido injustificado¹⁹. Ello, con el fin de proteger el derecho de los trabajadores ante acciones “arbitrarias y caprichosas” de los patronos. Con eso en mente, esta Ley siempre debe ser interpretada de forma “liberal y favorable al empleado”. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001)²⁰.

Compete destacar que “[e]n Puerto Rico no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Si existe justa causa, éste puede ser despedido”. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011)²¹. Así, se reconoce el despido “como una facultad o derecho que ostenta todo patrono en una sociedad moderna que se desarrolla y desenvuelve alrededor y a base de las fuerzas del libre mercado y del derecho de propiedad o de dirección empresarial”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp*, *supra*, pág. 377.

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185b, detalla las circunstancias que constituyen “justa causa” para el despido e incluye motivos fundados en la conducta del empleado, así como circunstancias de índole empresarial. En otras palabras, se contemplan situaciones que no son imputables al obrero pero que son de tal naturaleza que su despido resulta prácticamente inevitable dentro de las normas usuales y ordinarias que imperan en el manejo de los negocios. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry Inc.*, 189 DPR 414, 424.

¹⁷ 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.*

¹⁹ La Ley 80 dispone que “todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de clase alguna, contratado sin tiempo determinado, y que fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, en adición al sueldo que hubiere devengado, el salario correspondiente a un mes por concepto de indemnización, conocida ésta como la indemnización básica, y una indemnización progresiva adicional equivalente a una semana por cada año de servicio”. 29 LPRA sec. 185a.

²⁰ Citando a *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998); *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 DPR 407 (1975).

²¹ Citando a *Santiago v. Kodak Caribbean, LTD.*, 129 DPR 763, 775 (1992).

Así pues, en lo aquí pertinente, el mencionado artículo dispone como justa causa para el despido:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento. (Énfasis suplido)

De este modo, se reconoce que pueden surgir condiciones en la operación de los negocios que requieran cesantear empleados sin que ello necesariamente contravenga las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*. Por lo tanto, se permiten despidos sin obligación de pagar la mesada cuando la entidad corporativa enfrenta reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. Véase, Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*.

Acorde con lo anterior, un patrono puede modificar su forma de hacer negocios a través de algún tipo de cambio dirigido a optimizar sus recursos y aumentar las ganancias, ya sea eliminando plazas, creando otras nuevas o fusionando algunas ya existentes como vehículo para enfrentar problemas financieros o de competitividad, siempre que responda a una restructuración *bona fide*. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry Inc.*, *supra*, pág. 426. (Énfasis suplido)

En una acción por despido injustificado incoada por un empleado, es el patrono quien tiene el peso de la prueba para establecer que el despido estuvo justificado. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp*, *supra*. Así pues, como parte del esquema de protección laboral implantado a través de la

Ley Núm. 80, *supra*, una vez se presenta una acción para alegar un despido sin justa causa se activa una presunción de que el despido fue injustificado y recae sobre el patrono la obligación de rebatirla. Para ello tiene que probar, mediante preponderancia de la evidencia, los hechos constitutivos de alguno de los fundamentos eximentes de responsabilidad según consignados en el Artículo 2 de la Ley Núm. 80, *supra*.

No obstante, cuando la causa del despido surja bajo los incisos (d), (e) y (f) del Art. 2, la ley establece un requisito de antigüedad. Dicho requisito impone a los patronos la obligación de retener en el empleo, con preferencia, a aquellos empleados de más antigüedad siempre que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menor antigüedad dentro de su clasificación ocupacional. Al determinar el derecho de retención y calcular la antigüedad de un trabajador, la *Guía para la interpretación y aplicación de la Ley Núm. 80*, establece que debe considerarse todo el tiempo ininterrumpido que el empleado ha trabajado para la empresa desde la última vez que fue reclutado hasta que fue despedido. Véase: *Guía para la interpretación y aplicación de la ley Núm. 80*, pág. 39.

D. La personalidad jurídica de las corporaciones

En el caso de las corporaciones, la ley les reconoce personalidad jurídica individual y separada de la de sus componentes o miembros. Respecto a la personalidad jurídica de las corporaciones, el Artículo 27 del Código Civil dispone lo siguiente:

Son personas jurídicas:

(1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

(2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica. 31 LPRA sec. 101.

Una vez se le ha reconocido personalidad jurídica a una corporación, el Artículo 30 del Código Civil dispone que entre las facultades que las personas jurídicas pueden llevar a cabo, éstas pueden contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales a tenor con las leyes y reglas de su constitución.²²

Además del Código Civil, *supra*, la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*, conocida como la Ley General de Corporaciones, dispone en cuanto a los poderes de una corporación debidamente constituida. A tales efectos, el Artículo 2.02, de la referida ley establece lo siguiente:

Poderes específicos:

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley, tendrá facultad para:

A. Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación;

B. Demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier Tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género [...] 14 LPRA sec. 3522.

Así pues, persona jurídica es toda colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento del Estado como sujeto de derecho.

L. M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da ed., San Juan, Ed. Situm, 1996, pág. 12.²³ Las corporaciones son entidades a las que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce personalidad jurídica propia, con capacidad para demandar y ser demandadas. Negrón Portillo, *op. cit.*, pág. 105. Por tanto, la corporación posee una personalidad jurídica separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales. *In re Andreu*, 149 DPR 820, 829 (1999); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). Más aún, la corporación es una entidad a la cual se le distingue una personalidad jurídica propia y su propio patrimonio,

²² 31 LPRA sec. 104.

²³ D. Espín Cánovas, *Manual de Derecho Civil Español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Priv., 1977, Vol. I, Cap. VI, pág. 370.

distintos a los de sus accionistas, independientemente de que sean estas últimas personas naturales o jurídicas. *D.A.C.O v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda, supra*. Por consiguiente, la corporación es una entidad con responsabilidad propia frente a sus acreedores. Negrón Portillo, *op. cit.*, pág. 13.

Una vez se constituye una corporación, la personalidad jurídica que le reconoce el ordenamiento jurídico acarrea las siguientes consecuencias: (1) se le confiere condición de sujeto de derechos al igual que posee capacidad jurídica plena para adquirir bienes y obligarse en el tráfico comercial; (2) le atribuye autonomía patrimonial, siendo así titular de un patrimonio propio; (3) conlleva la separación de responsabilidades, pues la corporación y sus accionistas responden de sus propias obligaciones con sus patrimonios respectivos; (4) como persona jurídica, la corporación necesita valerse de personas físicas para desarrollar su actividad profesional, actuando así por medio de sus agentes tanto en sus operaciones internas y externas; entre otras. C.E. Díaz Olivo, Corporaciones. Tratado Sobre Derecho Corporativo, San Juan, ed. 2016, págs. 17-19.

Ahora bien, la corporación, al ser un organismo artificial que existe sólo por contemplación de ley, debe realizar sus actos por conducto de sus agentes autorizados para ello. *Sabalier v. Iglesias*, 34 DPR 352 (1925). Esto, debido a que la autoridad para actuar a nombre de la corporación no puede presumirse. *Turner v. Registrador*, 22 DPR 573, 575 (1915). Por tanto, es a través de sus oficiales que, de ordinario, una corporación se obliga, ya sea en virtud de la autoridad que los estatutos corporativos le hayan conferido; por autorización expresa otorgada mediante resolución corporativa; por autorización implícita; por autoridad aparente; o en casos muy limitados, por virtud de cierta facultad inherente a su cargo. *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, 191 DPR 499 (2014), citando a su vez *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 666 (2001).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

En el caso ante nuestra consideración la parte apelante cuestiona la determinación del foro primario, basado en el hecho que la parte señora Castro Cintrón no poseía la facultad para ejercer el puesto de administradora de los bienes de la herencia del señor Cruz Castro, por no tener las correspondientes cartas testamentarias.

Como ya adelantáramos en el derecho aplicable, nuestro Tribunal Supremo fue claro en su interpretación de la figura de las cartas testamentarias al reconocer que, sin la expedición de estas, “el albacea o administrador no puede hacerse cargo de los bienes. Esto quiere decir que en esta jurisdicción ningún albacea facultado para administrar los bienes de una sucesión puede hacerlo sin que antes el tribunal expida las correspondientes cartas testamentarias.”

No obstante lo anterior, es menester destacar que CBC era una corporación. En este caso no se cuestionaron ante el foro primario las actuaciones de la señora Castro Cintrón en nombre de la corporación, las cuales produjeron el despido del apelante. Tampoco se demandó en su carácter personal a la señora Castro Cintrón. De una lectura de las alegaciones se desprende que el reclamo del querellante fue exclusivamente dirigido a la corporación CBC por haberlo despedido presuntamente injustificadamente. Nunca se cuestionó la autoridad (o falta de ella) de la señora Castro Cintrón para tomar la decisión de despedir al querellante de la corporación. Sabido es, que la corporación goza de una personalidad jurídica independiente de quienes la componen. Por tanto, el apelante como mínimo debió alegar y luego probar²⁴ ante el foro primario que las actuaciones de la señora Castro Cintrón no estaban avaladas por una Resolución Corporativa. Al no hacerlo oportunamente, está impedido de hacerlo por primera vez ante este foro revisor. Concluimos por tanto que el primer error no se cometió.

²⁴ Recordemos que es un principio trillado en nuestro ordenamiento jurídico que “meras alegaciones no constituyen pruebas”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011)

Por otra parte, CBC indicó en su contestación a querrela que la cesantía del apelante, así como de los demás empleados fue debido a una difícil situación económica que estaba atravesando la empresa. Así se desprende de la prueba aportada ante el foro primario. Contrario a lo expuesto por el querellante no es necesario hacer un plan de reorganización en todo caso cuando se hacen despidos. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry Inc., supra*. En el presente caso el despido del querellante fue al amparo del inciso (f) del artículo 2 de la Ley 80, la cual permite (sin derecho a mesada) el despido si es provocado por la baja en la producción, ventas o ganancias. En esas situaciones el patrono puede tomar medidas para limitar los gastos, tales como la disminución de empleados. Así lo alegó el patrono y lo estableció mediante prueba. En consecuencia, el segundo error tampoco se cometió.

Por último, el querellante le imputa al foro primario haber errado al no encontrar a la señora Castro Cintrón y a la corporación incurso en delito menos grave y no imponer el castigo de multa o pena de reclusión. Como antes indicamos la señora **Castro Cintrón nunca fue incluida como parte en el presente caso**. Además, el foro primario en la acción civil de despido está impedido de imponer castigos que son propiamente del campo de lo penal. La frivolidad de este error es patente.

En consecuencia, determinamos que fue justificado el despido del querellante por lo que procede la confirmación del dictamen impugnado.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones